

Bogotá, 14/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330500041**

Fecha: 14-06-2024

Señor (a) (es)

Servicio De Transporte Y Turismo A&G Tours Sas

Calle 68 No 68 F - 24

Bogotá, D.C.

Asunto: 4798 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4798 de 14/05/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Secretaria General dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Secretaria General dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4798 DE 14/05/2024

Por la cual se reconoce un saldo a favor y se ordena la devolución de este a la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS**, identificada con NIT. 900461010-6

LA SECRETARIA GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 y las facultades delegadas mediante el artículo 2.1.5 de la Resolución 5951 del 8 de junio de 2021 de la Superintendencia de Transporte, y;

CONSIDERANDO

1. Que la Superintendencia de Transporte, sancionó a la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS**, identificada con NIT. 900461010-6, con cinco (5) multas administrativas, impuestas mediante las siguientes resoluciones:

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Valor Obligación
21143	26/05/2017	\$ 3.221.750
47294	25/09/2017	\$ 3.221.750
48430	28/09/2017	\$ 3.221.750
59205	16/11/2017	\$ 3.221.750
68109	15/12/2017	\$ 3.221.250
*El valor obligación no incluye intereses moratorios y/o indexación		

2. Que la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte evidenció que la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS**, identificada con NIT. 900461010-6, realizó el pago de las cinco (5) obligaciones indicadas en el numeral 1, de la siguiente manera:

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Valor Obligación	Valor Capital	Intereses Moratorios	Intereses de Financiación	Forma de Pago	Estado	Valor Pagado
21143	26/05/2017	\$ 3.221.750	\$ 1.226.135	\$ 38.031	\$ 58.260	Acuerdo de Pago No. 310-06718-2018 del 26 de septiembre de 2018	Se decreto incumplimiento del acuerdo a través del Auto No. 310-01229-2022 del 10/08/2022	\$ 1.322.426
47294	25/09/2017	\$ 3.221.750	\$ 1.226.135	\$ 30.201	\$ 58.260			\$ 1.314.596
48430	28/09/2017	\$ 3.221.750	\$ 1.226.135	\$ 30.201	\$ 58.260			\$ 1.314.596
59205	16/11/2017	\$ 3.221.750	\$ 1.226.135	\$ 30.201	\$ 58.260			\$ 1.314.596
68109	15/12/2017	\$ 3.221.250	\$ 1.225.946	\$ 13.592	\$ 58.250			\$ 1.297.788
Total Pagado								\$ 6.564.002

- En el acuerdo de pago No. 310-06718-2018 del 26 de septiembre de 2018, se estableció que el pago, se efectuaría así: i) Cuota inicial por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$4.944.587)**, correspondientes al 30% de la obligación, y ii) Veinticuatro (24) cuotas mensuales por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$539.805)**.
- 3. Que, debido a que la empresa no cumplió con el pago total del citado acuerdo de pago, mediante Auto 310-01229-2022 del 10 de agosto de 2022, el Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva decretó el incumplimiento del Acuerdo de Pago No. 310-06718-2018 del 26 de septiembre de 2018.
- 4. Que, conforme a lo anterior, la empresa vigilada realizó un pago total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE. (\$6.564.002)**.
- 5. Que mediante concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se indicó en varios de sus apartes lo siguiente:

"Así las cosas, la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. (...)

Las sanciones previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas. (...)

La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía.

Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional."

- 6. Que en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, cualquier actuación administrativa sancionatoria, debe estar consagrada expresamente en la Ley, razón por la cual, no es admisible tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tengan rango legal. Para el caso en particular, la multa impuesta a la vigilada a título de sanción, no se encontraba enmarcada dentro de la normativa legal y constitucional que rige en la materia.
- 7. Que, de conformidad con lo anterior, la Resolución 10800 de 2003, perdió su fuerza ejecutoria en razón a la suspensión provisional y a la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003, decretadas en sentencia dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 5 de marzo de 2019.

¹ "(...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius y non bis in idem."

RESOLUCIÓN No. 4798

DE 14/05/2024

8. Que, como consecuencia de lo citado previamente, la Superintendencia de Transporte, revocó las cinco (5) obligaciones citadas en numeral 1, a través de la siguiente resolución:

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Resolución Revocatoria	Fecha de Resolución	Saldo a Favor
21143	26/05/2017	2388	15/07/2022	\$ 1.322.426
47294	25/09/2017			\$ 1.314.596
48430	28/09/2017			\$ 1.314.596
59205	16/11/2017			\$ 1.314.596
68109	15/12/2017			\$ 1.297.788
Total Pagado				\$ 6.564.002

9. Que, como consecuencia de la revocatoria de las citadas obligaciones, se generó un saldo a favor de la vigilada por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE. (\$6.564.002).**
10. Que desde la vigencia 2019, el legislador incluyó en la Ley de Presupuesto de la Nación, un artículo que facultaba a la Superintendencia de Transporte para efectuar la devolución de saldos por multas administrativas revocadas en virtud de lo dispuesto en el concepto expedido por el Consejo de Estado. Sin embargo, dicho artículo no fue incluido en la Ley de Presupuesto de la vigencia 2023.
11. Que, con base en lo expuesto, y con el fin de realizar las devoluciones a las que haya lugar por concepto de los dineros pagados con ocasión a las multas administrativas revocadas; por medio del memorando 20235410020283 del 02 de marzo de 2023, la Dirección Financiera solicitó a la oficina Asesora Jurídica concepto sobre la base normativa para la devolución de estos recursos.
12. Que, a través del radicado 20235340668192, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, remitió el concepto del 14 de abril de 2023, expedido por el consultor externo MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS, en donde se concluyó que, la Ley de Presupuesto de Rentas y Apropriaciones no es la base normativa sustancial en virtud de la cual la Superintendencia de Transporte puede devolver los recursos, sino una norma instrumental que facilitó, en su momento, la ejecución del presupuesto una vez que se cumplieran los supuestos para que la devolución procediera.
13. Que, en ese sentido, aclaró que, si es procedente por parte de la Entidad realizar la devolución de los recursos pagados por concepto de multas administrativas revocadas, considerando que el fundamento jurídico de dicho trámite está conformado por:
- La sentencia del 19 de mayo de 2016, expedida por el Consejo de Estado, a través de la cual se declaró la nulidad de varios artículos del Decreto 3366 de 2003.
 - Los artículos 3, 91, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.
 - El principio de legalidad de las faltas y sanciones en materia administrativa terrestre.
 - La pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.
 - Los efectos en el tiempo de la revocatoria directa de los actos administrativos y,
 - **El principio del no enriquecimiento sin causa.**

14. Que, respecto al enriquecimiento sin justa causa, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2014, estableció para su procedencia los siguientes presupuestos:

"El enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones en el derecho administrativo a condición de que cumplan los siguientes requisitos: (i) que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa); (ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y (iii) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica."

15. Que en el caso en cuestión, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales citados, ya que i) existe un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Superintendencia de Transporte, toda vez que se canceló por parte del vigilado un dinero que corresponde a unas multas administrativas que ya no existen en el mundo jurídico, pues estas fueron revocadas por la Entidad conforme lo indicado en el numeral 8 del presente acto administrativo; ii) dichos pagos de las resoluciones que impusieron las sanciones a favor de la Superintendencia, causa para el vigilado una mengua en su patrimonio y iii) una vez ajustada en la Consola Taux la revocatoria de las multas administrativas, se evidencia que existe un saldo a favor del vigilado.
16. Que, pese a lo indicado, esta Superintendencia solicitó alcance al concepto jurídico emitido por el consultor externo MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS, considerando que existían dudas respecto a la forma en que se deben tenerse en cuenta para la recepción y trámite de las solicitudes de devolución; alcance que fue remitido por medio del oficio 20235343146492, en el que se concluyó lo siguiente:
- La Superintendencia de Transporte podrá realizar, únicamente, la devolución de aquellos saldos que hayan sido recaudados y que permanezcan en las cuentas de la Entidad.
 - La reparación directa es el medio de control judicial idóneo para solicitar el pago de lo no debido – enriquecimiento sin causa-; figura jurídica que se consolida desde la notificación de la resolución que ordena la revocatoria del acto administrativo viciado de nulidad, en virtud del cual se efectuaron pagos por parte de los interesados
 - Que, bajo ese entendido, y conforme a lo indicado en el numeral "i" del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los interesados podrán presentar la solicitud de devolución de saldos en un término de dos (02) años, contados a partir de la notificación de la resolución que ordena la revocatoria de la multa administrativa, por ser el acto administrativo que permite consolidar la posible existencia de un pago de lo no debido.
17. Que mediante comité jurídico de la Superintendencia de Transporte de fecha 02 de febrero de 2024, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma de abogados MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para analizar la procedencia o no de las solicitudes de devolución de saldos a favor, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo.

18. Que, bajo ese entendido, se evidenció que, la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS, identificada con NIT. 900461010-6, mediante derechos de petición con radicados 20215340983412 del 17 de junio de 2021, 20225341038962 del 15 de julio de 2022, 20225341350742 del 30 de agosto de 2022 y 20225341842542 del 06 de diciembre de 2022, solicitó la devolución de las cinco (5) multas administrativas referidas en el numeral 1; solicitudes que fueron presentadas dentro del término de dos (02) años, contados a partir de la notificación de las resoluciones que ordenaron la revocatoria de las multas administrativas, considerando que estas se notificaron en las siguientes fechas:

Numero de Resolución Revocatoria	Fecha Resolución Revocatoria	Fecha de Notificación
2388	15/07/2022	23/08/2022

19. Que, por medio del oficio número 20235410530761 del 05 de julio de 2023, se informó a la vigilada sobre la improcedencia de realizar la devolución del saldo a favor, considerando que, la sociedad cuenta con una multa administrativa pendiente de pago, impuesta a través de la Resolución 76284 del 23 de diciembre de 2016. Por tal motivo, se indicó que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, y la Resolución 1871 del 13 de junio del 2022², se estudiaría con la Oficina Asesora Jurídica la viabilidad de compensar el saldo a favor con la obligación pendiente de pago.
20. Que la Oficina Asesora Jurídica, indicó mediante memorando con radicado 20233000110963 del 02 de noviembre de 2023, que la multa administrativa pendiente de pago, impuesta a través de la Resolución 76284 del 23 de diciembre de 2016, es susceptible de revocatoria, en virtud de lo establecido en el concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; y que por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta para compensar.
21. Que una vez revisada por parte de la Dirección Financiera la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se observó que al día 04 de abril de 2024, la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS, identificada con NIT. 900461010-6, se encuentra sin obligaciones pendientes por pagar concepto de multas administrativas.
22. Que, por los argumentos indicados, es procedente realizar la devolución del saldo a favor a la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS, identificada con NIT. 900461010-6, identificada con NIT. 800227672-7, por un valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE. (\$6.564.002).**
23. Que la devolución de los recursos al vigilado se realizará teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 338 de 2006, por la cual se establecen los requisitos generales para las devoluciones de sumas de dinero consignadas en exceso o que no correspondan a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el concepto jurídico remitido a través del

² "Por medio de la cual se adopta el Manual de Gestión de Recaudo de Cartera de la Superintendencia de Transporte."

RESOLUCIÓN No. 4798 DE 14/05/2024

radicado número 20235343146492, por el consultor externo MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. DEVOLVER a la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS, identificada con NIT. 900461010-6, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE. (\$6.564.002)**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. REQUERIR a la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS, identificada con NIT. 900461010-6, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, allegue a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte la siguiente documentación, a efectos de realizar la devolución del saldo a favor: 1. Registro Único Tributario, 2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad con fecha de expedición menor a 30 días, 3. Certificación de cuenta bancaria con fecha de expedición menor a 1 mes.

Artículo 3. ORDENAR a la Dirección Financiera realizar el pago por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/CTE. (\$6.564.002)**, a la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS, identificada con NIT. 900461010-6, una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo y se aporten los documentos requeridos en el artículo anterior.

Artículo 4. ORDENAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, realizar en los Sistemas de Información de la Entidad, los ajustes a que haya lugar.

Artículo 5. NOTIFICAR personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, para tal efecto, envíese citación al representante legal de la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y TURISMO A&G TOURS SAS, identificada con NIT. 900461010-6, a la dirección Calle 68 No- 68F-24, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: comercial@aygtours.com, según la información consultada, el día 04 de abril de 2024, a través del certificado de existencia y representación legal, que reposa en el Registro Único Empresarial - RUES. En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. RECURSOS Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser presentado a través del correo institucional vur@supertransporte.gov.co

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
4798 DE 14/05/2024**


Sandra Viviana Cadena Martínez
Secretaria General

Proyectó: Jeniffer Paola Acosta Sánchez - Abogada Contratista Dirección Financiera
Revisó: Roberto Luis Pérez Montalvo - Abogado contratista Secretaria General
Revisó y aprobó: Diana Paola Suarez Méndez - Directora Financiera